



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AC896-2022

Radicación n° 63001-31-10-002-2018-00459-01

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

Se decide lo pertinente frente al recurso de casación que interpusieron **MARÍA DE JESÚS SÁNCHEZ GONZÁLEZ** y **PEDRO ANTONIO MARTÍN PINTO**, herederos determinados del causante **JESÚS ABEL MARTÍN SÁNCHEZ**, frente a la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2021, por la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, dentro del juicio declarativo de existencia de unión marital de hecho que adelantó **ALBERTO AGUIRRE** contra aquellos y los sucesores indeterminados.

ANTECEDENTES

1. Por auto de **16 de diciembre de 2021**, se admitió la impugnación extraordinaria, concediéndose a la parte recurrente el término de treinta (30) días para que efectuara la sustentación de rigor, de conformidad con el artículo 343 del Código General del Proceso.

2. La oportunidad para presentar la demanda venció el **22 de febrero de 2022**, sin que los interesados hicieran uso de la facultad conferida, esto es, aportando el

correspondiente libelo, según señala la Secretaría de la Sala, de acuerdo con el informe que precede a esta providencia.

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con el inciso final del artículo 343 del Código General del Proceso, *“Cuando no se presente oportunamente la demanda, el magistrado sustanciador declarará desierto el recurso”*, disposición que reitera y complementa el inciso 1° del artículo 345 *ídem*, al señalar que *“Cuando no se presente en tiempo la demanda, el magistrado declarará desierto el recurso y condenará en costas al recurrente”*.

2. La posibilidad que la ley adjetiva confiere a las partes para disentir de las decisiones judiciales conlleva la carga de fundamentar razonadamente en qué consiste la inconformidad, exponiendo los aspectos fácticos y de derecho que respaldan su censura, más si se trata de un recurso extraordinario como el de casación.

Por lo tanto, cuando a pesar de haberse hecho uso de un medio de contradicción que precisa sustentación, se deja huérfano de argumentos, semejante omisión acarrea a quien desperdicia la oportunidad los efectos adversos previstos por el legislador.

Ahora, tales cargas deben cumplirse en las oportunidades procesales dispuestas para ese fin, siendo que, para la presentación de la demanda de casación, el Código General del Proceso dispuso de un término que empieza a correr una vez admitido el recurso.

3. Como en el presente caso se desatendió el deber de formular los cargos que permitieran a la Sala examinar el fallo atacado, en las oportunidades procesales dispuestas para ese fin, se dará aplicación a los preceptos transcritos.

4. No se impondrá condena en costas, por no aparecer causadas, más aún, cuando el asunto, en sede de casación, apenas estaba en su fase inicial.

III. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar desierto el recurso de casación interpuesto dentro del presente asunto por la parte demandada, María de Jesús Sánchez González y Pedro Antonio Martín Pinto, herederos determinados del causante Jesús Abel Martín Sánchez.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese,

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Magistrado

Firmado electrónicamente

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Álvaro Fernando García Restrepo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 129D166C5D58FBDF15CF2ECC079344C66FC481C799BA4A5B9C94A463CD7D5B27

Documento generado en 2022-03-09